

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente **200-16-51-12-0078-2018**, el cual contiene la resolución **200-03-20-01-0693-2018 del 08 de mayo de 2018** que autoriza un aprovechamiento forestal único en beneficio de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ SAS** identificada con NIT **900902591-7** en ese entonces representada legalmente por el señor **MARTÍN EDUARDO GIRALDO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.643.463**, dentro del tramo comprendido entre el Municipio de Mutatá hasta la vereda el Tigre del Municipio de Chigorodó, el cual inicia en las coordenadas geográficas **(WGS 84) NORTE: 7° 15' 45.15" OESTE: 76° 26' 43.82"** y termina en las coordenadas **NORTE: 7° 32' 25.3" OESTE: 76° 36' 25.10"** con una longitud de 46.2 km y un área a intervenir de 0.4 hectáreas, que se traslapa con predios de propiedad privada a beneficio del mejoramiento de la calzada existente unidad funcional 5 (UF5) del "Proyecto de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopistas al Mar 2-Autopistas para la Prosperidad" ejecutado en el marco del Contrato de Concesión No. 018 de 2015 Vía al Mar 2.

Que de conformidad con el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 la Corporación notificó electrónicamente el acto administrativo **200-03-20-01-0693-2018** al correo electrónico ycubaque@autopistasuraba.com el día 15 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con número de consecutivo **200-34-01-59-7168 del 29 de noviembre de 2018** y **200-34-01-59-3436 del 19 de junio de 2019** el usuario, a través de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** solicitaron la ampliación de plazo del trámite de permiso de aprovechamiento forestal único.

Handwritten mark

Resolución

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

Que mediante resolución **200-03-20-01-0878-2019 del 23 de julio de 2018** por parte de la Corporación se concede una prórroga en beneficio de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ SAS.**

Que de conformidad con el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 la Corporación notificó electrónicamente el acto administrativo **200-03-20-01-0878-2019** al correo electrónico victoriacardona1306@hotmail.com el día 02 de agosto de 2019.

Que mediante oficio con número de consecutivo **200-34-01-59-4501 del 06 de agosto de 2019** la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** solicitó aclaración del acto administrativo **200-03-20-01-0878-2019.**

FUNDAMENTO JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Resolución

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11 y 12, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 contempla en su artículo 18:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesario por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Que es función de CORPOURABA, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo el artículo 30 de la mencionada norma, señala "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que por su parte el artículo 31 de la referida Ley reseña con relación a las funciones de la Corporación: TW

(...)

Resolución

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que mediante la resolución 200-03-20-01-0693-2018 del 08 de mayo de 2018, por parte de esta Corporación se le concedió aprovechamiento forestal único a la sociedad Autopistas Urabá SAS en el marco del Contrato de Concesión No. 018 de 2015, Vía al Mar 2 que tiene por objeto la realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopistas al Mar 2 del proyecto "Autopistas para la Prosperidad"; el mencionado permiso ambiental fue notificado electrónicamente de conformidad con el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 al usuario o a quien este delegó para recibirlas, el día 15 de mayo de 2018, siendo así, el acto administrativo que otorgo permiso quedo en firme el día 29 de mayo de 2018. La resolución 0693 del 2018 en su artículo tercero concedió el permiso ambiental por un término de seis (6) meses, así entonces, el permiso ambiental perdió vigencia el día 29 de noviembre de 2018.

Posteriormente, la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia en ejercicio del poder conferido por la sociedad Autopistas Urabá SAS, solicitó a la Corporación mediante oficio 200-34-01-59-7168 del 29 de noviembre de 2018, ampliación del plazo del trámite de permiso de aprovechamiento forestal único otorgado en la resolución 0693 del 08 de mayo de 2018; solicitud que fue reiterada en el oficio con numero de consecutivo 3436 del 19 de junio de 2019.

Con ocasión a las solicitudes de ampliación del plazo del permiso ambiental, la Corporación expidió la resolución 200-03-20-01-0878-2019 del 23 de julio de 2019, y en su artículo primero prorrogó en beneficio de la sociedad Autopistas Urabá SAS el permiso ambiental, sin embargo, el párrafo único del mencionado artículo manifestó lo siguiente:

"La prórroga de que trata el presente artículo será por el término de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el artículo 4º de la resolución N° 0693 del 08 de mayo de 2018".

Resolución

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

Considerando que, el permiso inicialmente fue por el término de seis (6) meses, el cual, vencía el día 29 de noviembre de 2018, y, la prórroga estableció que fuera el mismo tiempo al inicialmente concedido, empero, a partir de la fecha de vencimiento de la resolución 0693 de 2018, así entonces, la vigencia de la resolución que concedía la prórroga vencía el día 29 de mayo de 2019, por lo tanto, los tiempos de respuestas no fueron favorables al beneficiario del permiso ambiental.

Finalmente, el autorizado por Autopistas Urabá SAS, solicito nuevamente a esta Corporación la ampliación del plazo del permiso, indicando que el término inicie a regir a partir de la fecha de notificación de la resolución que apruebe la segunda prórroga.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar a la sociedad **AUTOPISTAS URABA SAS** identificada con NIT **900902591-7** representada legalmente por el señor **MARTÍN EDUARDO GIRALDO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.643.463**, o por quien haga sus veces a su cargo, el aprovechamiento forestal único autorizado mediante resolución **200-03-20-01-0693-2018 del 08 de mayo de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: La prórroga de que trata el presente artículo es por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad **AUTOPISTAS URABA SAS** identificada con NIT **900902591-7** que le ejecución del aprovechamiento forestal autorizado mediante resolución 0693 de 08 de mayo de 2018 continua bajo condición suspensiva en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la citada resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO (Publicación): Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **AUTOPISTAS URABA SAS** identificada con NIT **900902591-7**, deberá cancelar a la Corporación la suma de **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (COP 72.300)**, por conceptos de derechos de publicación, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución **300-03-10-23-0693 del 13 de junio de 2019**.

Resolución

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1: Remitir la presente actuación a la Sub-dirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente a los valores de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. El pago de los derechos de publicación se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta resolución; Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla Vital de esta entidad.

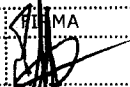

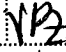
ARTÍCULO SEXTO (Notificación): Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** identificada con NIT **900367682-3**, representada legamente por **WU YU** identificado con cédula de extranjería No. **369742**, en ejercicio de poder conferido por la sociedad comercial **AUTOPISTA URABA SAS**, o a quien este autorice debidamente, bajo los lineamientos de los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO (Recurso): Contra la presente Resolución procede ante la **Directora General** de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO (Firmeza): La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Septiembre 12 de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		18-9-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		19-9-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-12-0078-2018